



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Eduard Félix Ruiz, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, con relación a la falta de interés del accionante, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDUARD FELIZ RUIZ, en fecha 20/3/2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor EDUARD FELIZ RUIZ, en fecha 20/3/2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por no haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Eduard Feliz Ruiz, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 240-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En la glosa procesal del presente expediente también consta el Acto núm. 1032-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), así como de la constancia de entrega de copia certificada de la indicada sentencia al procurador general administrativo, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Eduard Félix Ruiz, interpuso el presente recurso el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el trece (13) de marzo de

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), mediante los Actos núms. 248-2020 y 230-2020, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivos del Auto núm. 1117-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Eduard Feliz Ruiz, fundamentalmente, por las razones indicadas a continuación:

a) “Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor EDUARD FELIZ RUIZ, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.”

b) “Conforme lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar lo siguiente:

a) Que en fecha 23/5/2018, fue interpuesta por el señor Hansel de la Cruz Agustín, la denuncia No. 095, en contra del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que en fecha 06/11/2018, le fue realizada una entrevista al señor Hansel de la Cruz Agustín.*
- c) *Que en fecha 06/11/2018, le fue realizada una entrevista al accionante.*
- d) *Que en fecha 25/5/2018, el Director de Asuntos Internos, remitió al Subdirector de Investigaciones de Asuntos Internos, el Primer Endoso No. 4393, contentivo del acta de denuncia interpuesta al accionante.*
- e) *Que en fecha 10/01/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió la Sinopsis No. 008, donde recomienda la destitución del accionante.*
- f) *Que en fecha 16/01/2019, la Junta de Revisión, remitió al Director de Asuntos Internos, el acta de revisión No. 0313/Tercer Endoso, contentivo de los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda su destitución.*
- g) *Que en fecha 24/01/2019, el Director de Asuntos Internos, remitió al Director General el Cuarto Endoso No. 0471, contentivo de los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda su destitución por la comisión de una falta muy grave.*
- h) *Que en fecha 25/01/2019, el Director de Asuntos Legales remitió al Director General el Quinto Endoso No. 1115, contentivo de los resultados de la investigación realizada al accionante.*
- i) *Que en fecha 28/01/2019, el Director General de la Policía Nacional, remitió al Director Central de Desarrollo Humano, el Sexto Endoso No. 3026, contentivo los resultados de la investigación realizada al accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *Que en fecha 29/01/2019, el Director General de la Policía Nacional, remitió a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, el séptimo endoso, contentivo los resultados de la investigación realizada al accionante.*

k) *Que en fecha 29/01/2019, la Oficina del Director General de la Policía, emitió un Telefonema Oficial, a nombre del accionante, donde le destituye de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves.”*

c) *“Respecto a la sanción disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:*

Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.”

d) *“Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana establece:*

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.”

e) “Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante EDUARD FELIZ RUIZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que le sustrajo al señor Hansel de la Cruz Agustín, su teléfono celular marca LG, color marrón, un reloj marca Casio, una correa y una llave de su motocicleta, en el momento en que el señor De La Cruz se encontraba detenido, que luego de que el mismo fuera puesto en libertad reclamó sus pertenencias pero el accionante le estableció que las mismas se habían extraviado, por lo que el accionante se comprometió a pagarle la suma de RD\$7,000.00, como valor de los objetos extraviados, que el accionante no cumplió con dicho acuerdo, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.”

f) “Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está supeditada con la investigación llevada a cabo por la institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.”

g) *“Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

h) *“Que el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tiene que ser proporcionales a la falta cometida.”*

i) *“Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, le son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generan en el orden de la administración.”*

j) *“Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor EDUARD FELIZ RUIZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.”

k) “Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Eduard Feliz Ruiz, pretende que este Tribunal anule la decisión recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) “Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 40 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad y el derecho a la defensa ya que los jueces de dicho tribunal deliberaron, sin el recurrente y sus abogados estar presente.”

b) “Que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”

c) *“Que el Artículo 78 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.”*

d) *“Que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.”*

e) *“Que el Artículo 62 derecho al trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.”*

f) *“Que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.”*

g) *“Que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva con respeto del debido proceso, especialmente en sus literales 7, 8.”

h) *“Que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.”*

i) *“Que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

Literal 13. Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.”

j) *“Que el Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la república nombra o destituir los miembros de la jurisdicción policial.”*

k) *“Que el Artículo 158 Autoridades competentes para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias.*

1) *El presidente de la república, cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El consejo superior policial cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldos por un período de 90 días.*
- 3) *La inspectoría general cuando se trate de faltas graves.*
- 4) *El superior inmediato cuando la comisión de la falta se trate de faltas leves.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en cuyas conclusiones solicita el rechazo del recurso de revisión y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos indicados a continuación:

- a) *“A que el accionante EX CABO EDUARD FELIZ RUIZ, P. N., interpuso una acción contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las Filas de la Policía Nacional, alegando que su nombramiento había sido cancelado de forma irregular.”*
- b) *“Que dicha Acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-001777, de fecha once (11) de junio del año dos mil diez y nueve (2019) (...).”*
- c) *“En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX CABO EDUARD FELIZ RUIZ, P. N., se encuentran las razones por las cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.”*

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *“Por cuanto el motivo de la separación del EX CABO EDUARD FELIZ RUIZ, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, Numeral 19, 153, Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.”*

e) *“Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”*

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo.

El procurador general administrativo presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y concluye, de manera principal, planteando la inadmisibilidad del recurso de revisión; y de manera subsidiaria, su rechazo. Tales conclusiones se fundamentan, entre otros, en los argumentos siguientes:

a) *“Que los artículos 95, 96 y 97 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establecen que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 95: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97: Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.”

b) *“Que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

c) *“Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EDUARD FELIZ RUIZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

d) *“Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

e) *“Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en el TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente; señor EDUARD FELIZ RUIZ, carecen de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.”

f) *“Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor EDUARD FELIZ RUIZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00177 de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.”*

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran, las siguientes:

a) Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

b) Acto núm. 240-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Eduard Félix Ruiz, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Instancia contentiva de la acción de amparo depositada por Eduard Feliz Ruiz por ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

d) Telefonema oficial del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, por medio del cual le fue comunicada a Eduard Félix Ruiz su cancelación de las filas de la institución.

e) Telefonema oficial del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, por medio del cual le fue comunicada al encargado de la División de Desarrollo Humano la decisión de destituir a Eduard Feliz Ruiz.

f) Séptimo endoso suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, dirigido al procurador fiscal de Santo Domingo Oeste, en relación con la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

g) Sexto endoso suscrito por el director general de la Policía Nacional, dirigido al director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en relación con los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

h) Quinto endoso suscrito por el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigido al director general de la Policía Nacional, en torno a los resultados de la investigación realizada en relación con la denuncia contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduard Félix Ruiz, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Cuarto endoso suscrito por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al director general de la Policía Nacional, respecto a los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia contra Eduard Félix Ruiz, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

j) Tercer endoso dirigido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, respecto a los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

k) Segundo endoso dirigido por la subdirectora adjunta de Asuntos Internos de la Policía Nacional de Santo Domingo Oeste al director de Asuntos Internos, respecto a los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

l) Primer endoso dirigido por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional al subdirector de Investigaciones de Asuntos Internos, en relación con el acta de denuncia contra Eduard Félix Ruiz, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

m) Acta de denuncia núm. 095, levantada por el ciudadano Hansel de la Cruz Agustín contra Eduard Feliz Ruiz, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Eduard Félix Ruiz, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional y que fue dado de baja por haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones – por encontrarse vinculado a un robo ocurrido mientras se encontraba de servicio – mediante la Orden Especial número 008-2010, con efectividad al día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El ex cabo, Eduard Félix Ruiz, interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando que la institución policial había incurrido en una violación de sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Eduard Félix Ruiz interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Consideraciones previas

a) Previo a conocer de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene precisar que este Colegiado a partir de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en interés de subsanar la divergencia de criterios existente en torno a los casos de desvinculación de militares y policías, análogos al de la especie, mediante una sentencia unificadora, adoptó un cambio de precedente, en torno el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), hasta la Sentencia TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

b) El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0235/21, que:

“(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”

- c) No obstante, el Tribunal dispuso que la aplicación de dicho precedente se registrará de la siguiente manera:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

d) Acorde con lo anteriormente indicado, es oportuno señalar que el caso que nos ocupa fue introducido, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que se verifica que fue interpuesto con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada Sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención con las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.

b) Según lo que establece el artículo 95, conviene reiterar que *“el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Sobre el particular, este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que *“no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

d) Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e) De la glosa de documentos que conforman el expediente, se constata que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Eduard Feliz Ruiz, mediante el Acto núm. 240-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), momento a partir del cual se acredita el punto de partida para computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo.

f) En ese tenor, se confirma que el recurso de revisión fue depositado por el recurrente, otrora accionante, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir el quinto día hábil, por lo que se verifica que el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, se establece como requisito de forma del recurso de revisión de sentencia de amparo que: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”.

h) En la especie hemos podido constatar que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Eduard Félix Ruiz, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se desprenden los agravios que este arguye le ha ocasionado la sentencia de marras, pues según sus argumentos, con el rechazo de su acción de amparo el tribunal a-quo vulneró su derecho al principio de legalidad y al derecho a la defensa.

i) En otro orden, el procurador general administrativo solicita la inadmisión del recurso por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo requiere el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, disposición que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j) Según el procurador general administrativo la cuestión planteada:

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) No reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

k) Este Tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

“1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. “

l) En la especie, el Tribunal Constitucional, distinto a lo planteado por el procurador general administrativo en su medio de inadmisión, considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, rechaza el referido medio al considerar que el recurso resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

m) Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12, antes mencionada.

12. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las investigaciones en torno a las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, está a cargo de la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asuntos Internos, dependencia directa del Consejo Superior Policial, como se indica a continuación:

“Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial.

Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.”

b) Según establece el artículo 34 de la referida Ley:

“La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.”

c) En la especie, según se advierte de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó al director general la destitución del entonces cabo Eduard Félix Ruiz de las filas de la institución – en cumplimiento de las disposiciones antes indicadas – por éste haber incurrido en faltas muy graves en violación de las normas contenidas en la Ley núm. 590-16 que rige la Policía Nacional, lo cual se constata en el Cuarto Endoso, marcado con el número de Oficio 0471, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) y recibido el veinticinco (25) de enero del mismo año, mediante el cual fueron remitidos los resultados de la investigación realizada al hoy recurrente, que determinó su vinculación con un robo ocurrido en el Destacamento de la Policía Nacional del sector Los Girasoles, del Distrito Nacional.

d) El examen de los documentos que conforman el expediente demuestra que la separación de Eduard Félix Ruiz cobró efectividad, a partir del 29 de enero de 2019, como establece el telefonema oficial emitido por el director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en esa misma fecha.

e) Conviene precisar que el ex cabo de la Policía Nacional, Eduard Félix Ruiz, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que se ordene su reintegro a las filas de la institución

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Felíz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial y le sean pagados los sueldos dejados de cobrar desde el momento de su cancelación, alegando que le había sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

f) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo antes descrita, tras considerar que en la especie no se produjo la alegada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

g) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su motivación, argumentó lo siguiente:

“Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor EDUARD FELIZ RUIZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.”

“Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que se le garantizó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.”

h) No conforme con la indicada decisión, el ex cabo Eduard Félix Ruiz interpuso ante este Tribunal un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo marcada con el número 0030-03-2019-SSEN-0077, procurando su nulidad por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al rechazar la acción de amparo, conculcando sus derechos fundamentales al derecho de defensa y el principio de legalidad, consignados en los artículos 68 y 40.13 de la Constitución dominicana.

i) En tal sentido, el recurrente sostiene lo siguiente

“Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 40 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad y el derecho a la defensa ya que los jueces de dicho tribunal deliberaron, sin el recurrente y sus abogados estar presente”.

j) La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo y fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en lo siguiente:

“En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX CABO EDUARD FELIZ RUIZ, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Por cuanto el motivo de la separación del EX CABO EDUARD FELIZ RUIZ, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, Numeral 19, 153, Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.”

k) Por su parte, el procurador general administrativo, sostiene que el recurso debe ser rechazado y establece como fundamento de sus pretensiones lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en el TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente; señor EDUARD FELIZ RUIZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.”

l) En tal virtud, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el ciudadano Eduard Félix Ruiz interpuso una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por considerar que la misma estuvo motivada en una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de la Policía Nacional, dando como resultado la conculcación de sus derechos fundamentales, ya que no cometió la falta que se le atribuye.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que con la actuación de la Dirección General de la Policía Nacional no se produjo violación alguna de los derechos fundamentales del ciudadano Eduard Féliz Ruiz, estableció que

“Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante EDUARD FELIZ RUIZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que le sustrajo al señor Hansel de la Cruz Agustín, su teléfono celular marca LG, color marrón, un reloj marca Casio, una correa y una llave de su motocicleta, en el momento en que el señor De La Cruz se encontraba detenido, que luego de que el mismo fuera puesto en libertad reclamó sus pertenencias pero el accionante le estableció que las mismas se habían extraviado, por lo que el accionante se comprometió a pagarle la suma de RD\$7,000.00, como valor de los objetos extraviados, que el accionante no cumplió con dicho acuerdo, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.”

“Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor EDUARD FELIZ RUIZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.”

n) Sin embargo, lo anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo con miras a establecer si, al hoy recurrente, le fueron salvaguardadas las garantías mínimas del debido proceso, en el proceso disciplinario que culminó con la decisión de separarlo de las filas de la institución. En suma, conviene verificar si en la especie, que nos encontramos ante el caso de la separación de un miembro que ostentaba el rango de cabo, con el grado de alistado. Le fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

o) Los artículos 163 y 164 de la citada Ley núm. 590-16, establecen lo siguiente:

“Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

p) Conviene aclarar que el propio estatuto orgánico de la Policía Nacional, Ley núm. 590-16, establece el debido proceso administrativo que corresponde para la separación de un miembro de sus filas, según el grado o rango que ostente al momento de su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*
- 4) Sub oficiales: Sargento Mayor;*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso;*
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

q) Por lo tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de cabo — pudiera darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal como prevén el artículo 153, numeral 3, de la Ley núm. 590-16 y lo dispuesto en el artículo 156, numeral 1:

Art. 153. Son faltas muy graves:

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica

(...)

Art. 156. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en el ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

r) Según lo preceptuado en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, la suspensión o cancelación de los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una atribución del director general de la Policía Nacional, por consiguiente, cuando se trate de la desvinculación de alistados – que comprende a los sargentos, cabos y rasos – como sucede en la especie, pues reiteramos que el accionante, hoy recurrente, Eduard Félix Ruiz, ostentaba el rango de cabo, el debido proceso administrativo sancionador o disciplinario está a cargo del director general de la Policía Nacional.

s) No obstante, lo anterior no es óbice para que durante el proceso de investigación o una cualquiera de las etapas subsiguientes del proceso administrativo sancionador o disciplinario seguido a los miembros de la Policía Nacional – independientemente de su grado o rango – no se salvaguarden las garantías inherentes al debido proceso consagradas por el legislador en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Carta Magna, tales como la presunción de inocencia, la asistencia letrada, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, el ejercicio de medios de defensa, presentación de los elementos probatorios que estime pertinentes, etc.

t) La sanción disciplinaria que corresponde en el caso de las faltas muy graves va desde la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, por aplicación de lo previsto en el artículo 156 de la Ley núm. 590-16. Como se advierte, para separar un miembro de la Policía Nacional basta con que haya incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 153, que califica las faltas muy graves. En el caso de especie, la separación ha sido por la causal prevista en el numeral 3) *“el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica”*, sin embargo, se impone verificar que haya sido agotada la investigación correspondiente en apego de las garantías inherentes al debido proceso a las que nos referimos en el párrafo anterior y que, la decisión de cancelar el nombramiento del alistado por parte del director general de la Policía Nacional, haya estado sustentada en los resultados de dicha investigación.

u) De conformidad con el examen de los elementos probatorios que obran en el expediente, depositados por las partes, hemos podido constatar los hechos descritos a continuación:

- Que Eduard Félix Ruiz ingresó a las filas de la Policía Nacional, el 1 de febrero de 2010, con el rango de raso, mediante la Orden Especial Núm. 008-2010.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que Eduard Félix Ruiz, desde el 27 de febrero de 2017, ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, en el grado de alistado, perteneciendo a la Cía. Santiago, asignado para servicio como patrullero en la zona oeste C-4.
- Que en el mes de febrero de 2018, mientras el entonces cabo Eduardo Félix Ruiz se encontraba fungiendo como sargento de guardia en el Destacamento de la Policía Nacional en Los Girasoles, el señor Hansel de la Cruz Agustín, quien se encontraba en calidad de detenido, le entregó sus pertenencias, entre ellas, un teléfono móvil marca LG, su cartera con documentos personales, las llaves de su motocicleta, un reloj marca Casio, una correa, entre otros; posteriormente, al momento de ser puesto en libertad, procuró sus pertenencias al ex cabo Eduardo Félix Ruiz, quien le indicó que las mismas se habían extraviado.
- Que posteriormente Hansel de la Cruz Agustín se dirigió ante la Fiscalía del sector Los Girasoles, donde fue, además, citado Eduard Feliz Ruiz, siendo levantada un acta de conciliación donde hace constar que Eduard Feliz Ruiz se comprometió a resarcir a Hansel de la Cruz Agustín con el pago de la suma de RD\$7,000.00 pesos dominicanos por las pertenencias extraviadas, acuerdo con el cual no cumplió.
- Que el 23 de mayo de 2018, el señor, Hansel de la Cruz Agustín presentó una denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, según consta en el Acta de denuncia Núm. 095, levantada en esa misma fecha por Rolando Reyes Mena, capitán P. N., en su calidad de oficial del día.
- Que, en ocasión de los hechos indicados, el 25 de mayo de 2018, el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió el acta de denuncia al subdirector de Investigaciones con una nota sobre lo sucedido, solicitando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fuera realizada la investigación correspondiente en torno a los hechos indicados en relación con el caso de referencia.

- Que el 6 de noviembre de 2018, la mayor P.N., Alexandra Familia Acevedo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al ciudadano Hansel de la Cruz Agustín, en torno a los hechos que dieron lugar a la denuncia contra Eduard Félix Ruiz.
- Que el 6 de diciembre de 2018, en torno a la investigación, la mayor P.N., Alexandra Familia Acevedo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al cabo Eduard Félix Ruiz en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña, abogado representante.
- Que concluida la investigación en torno a la denuncia y analizada la documentación pertinente, el 10 de enero de 2019, la Licda. Alexandra Familia Acevedo, mayor P. N., en calidad de subdirectora adjunta de la Dirección de Asuntos Internos, remitió al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación que involucra a Eduard Félix Ruiz conjuntamente con la documentación que le sirvió de sustento, tales como las entrevistas practicadas tanto a Eduard Félix Ruiz como a Hansel de la Cruz Agustín, entre otros, así como un printer policial que da constancia de que en los archivos de la institución policial reposan datos relativos a un total de diez sanciones disciplinarias concernientes al ex cabo, lo que pone en evidencia su mala conducta en el tiempo que tiene perteneciendo a la institución, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta muy grave cometida en el ejercicio de sus funciones, así como un historial de mala conducta contrarios al régimen ético y de buena conducta que deben exhibir los miembros de los cuerpos castrenses, concluyendo con la recomendación de que el ex cabo Eduardo Félix Ruiz fuera destituido de las filas de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el 16 de enero de 2019, la Junta de Revisión conformada por su Presidente, Dr. Fernando A. Ogando De Óleo, coronel abogado P.N., y miembro, Lic. Pedro Rosario Rosario, coronel abogado, P.N., en calidades de subdirector de Asuntos Internos y a comandante del departamento de Investigaciones Generales de la institución, remitió al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional el resultado de la investigación practicada en torno a los hechos que involucran a Eduard Félix Ruiz, conjuntamente con una opinión favorable respecto a la sanción de destituir a Eduard Félix Ruiz, de conformidad con los artículos 153, numeral 3, y 156, numeral 1, de la Ley núm. 590-16.
- Que el 25 de enero de 2019, el general de brigada, Héctor García Cuevas, en calidad de director de Asuntos Internos remitió al director general de la Policía Nacional los resultados de la investigación, acogiendo favorablemente la misma e informando que, además, había sido refrendada por la Junta de Revisión con la recomendación de proceder con la destitución y sugiriendo que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal correspondiente para su conocimiento y fines procedentes.
- Que el 25 de enero de 2019, el coronel abogado Voltaire Batista Matos, en calidad de director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remitió mediante Oficio núm. 1110, los resultados de la investigación al director general de la institución solidarizándose con la recomendación de destitución y solicitando que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal correspondiente para conocimiento y fines procedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 262 del Código Procesal Penal.
- Que conforme ha sido señalado, el encargado de la División de Desarrollo Humano, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el director de Asuntos Internos y el director de Asuntos Legales, refrendaron el informe

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Felíz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado por la Licda. Alexandra Familia Acevedo, mayor P. N., en calidad de subdirectora adjunta de la Dirección de Asuntos Internos, dando aquiescencia a las recomendaciones de destitución del cabo Eduard Félix Ruiz, por las razones indicadas.

- Que como consecuencia del proceso de investigación y las recomendaciones de referencia, el 28 de enero de 2019, el mayor general Ney Aldrin de Js. Bautista Almonte, en calidad de director general de la Policía Nacional dispuso la destitución del servicio activo policial del cabo Eduard Félix Ruiz, por haber incurrido en faltas muy graves que fueron comprobadas por la oficial investigadora designada a tal efecto, como dispone el artículo 164 de la Ley núm. 590-16 y, en tal virtud, remitió al director central de Desarrollo Humano el Oficio Núm. 1110, del 25 de enero de 2019, a fin de que éste proceda de conformidad con las recomendaciones indicadas.

- Que el 29 de enero de 2019, mediante telefonema oficial el general de brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, en calidad de director central de Desarrollo Humano remitió al encargado de la División de Desarrollo Humano, de la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional la orden de destitución de Eduard Félix Ruiz y, del mismo modo, le comunicó a Eduard Félix Ruiz su destitución del rango de cabo con efectividad en esa misma fecha.

v) Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional ha evidenciado que la Dirección General de la Policía Nacional, cumplió con el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16, para desvincular de sus filas al cabo Eduard Félix Ruiz – en el rango de alistado – a quien, además, se le garantizó el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Este Tribunal también pudo comprobar que, en el proceso que dio como resultado la destitución del cabo, quedó demostrado que lejos de exhibir una conducta ejemplar y digna de un miembro de la Policía Nacional, éste en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteradas ocasiones había incurrido en hechos bochornosos y había sido sancionado disciplinariamente, pero, además, que en torno a los hechos que dieron lugar a la investigación, se pudo constatar que éste incurrió en faltas muy graves, según las conclusiones vertidas en el informe y que recomendaron su destitución.

w) En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Eduard Félix Ruiz del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que, por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

x) Por tanto, en la especie, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eduard Félix Ruiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eduard Félix Ruiz, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Félix Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1.- El diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Eduard Feliz Ruiz, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente, tras considerar que no fueron comprobadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas.

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en los artículos 68¹ y 69 y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 al 168 de la Ley 590-16², Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los requisitos a observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR, POR LO QUE SE IDENTIFICAN GRAVES VULNERACIONES AL DERECHO Y GARANTIA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.

¹Artículo 68 de la Constitución. - Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²-Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

-Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

-Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

-Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

-Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Tal como hemos apuntado en los antecedentes, según las consideraciones de la sentencia objeto del presente voto, la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no se le violaron los derechos y garantías fundamentales alegadas, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo:

V) Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional ha evidenciado que la Dirección General de la Policía Nacional, cumplió con el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16, para desvincular de sus filas al cabo Eduard Feliz Ruiz – en el rango de alistado – a quien además, se le garantizó el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Este Tribunal también pudo comprobar que, en el proceso que dio como resultado la destitución del cabo, quedó demostrado que lejos de exhibir una conducta ejemplar y digna de un miembro de la Policía Nacional, éste en reiteradas ocasiones había incurrido en hechos bochornosos y había sido sancionado disciplinariamente, pero además, que en torno a los hechos que dieron lugar a la investigación, se pudo constatar que éste incurrió en faltas muy graves, según las conclusiones vertidas en el informe y que recomendaron su destitución.

W) En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Eduard Feliz Ruiz del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del 29 de enero de 2019, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

X) Por tanto, en la especie, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

4.- Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del ex alistado (ex cabo) no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales y alistados de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional.

5.- En este sentido, el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia³.

6.- Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el accionante-recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo.

7.- Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

8.- En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El*

³Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)

9.- El numeral 10 del artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.- Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra que terminó con la desvinculación.

11.- En este sentido, el Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

12.- En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del accionante-recurrente al principio y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente⁴ del Tribunal Constitucional en la materia.

13.- De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

14.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁴ Ver Sentencia TC/0048/12.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del accionante.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0126.

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la cancelación del señor Eduard Feliz Ruiz, quien ostentaba el grado de cabo de la Policía Nacional y que fue dado de baja mediante la Orden Especial número 008-2010, con efectividad al día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), por haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones por encontrarse vinculado a un robo ocurrido mientras se encontraba de servicio.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Eduard Feliz Ruiz, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a las filas de la Policía Nacional por entender que no fue observado por la Policía Nacional el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de defensa y el principio de legalidad, al ser desvinculado de dicha institución. Dicha acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo la misma objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto

⁶ TC/0086/20; §11.e).

⁷ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

⁸ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I.- Preámbulo del caso

1.1.- La especie versa sobre la acción de amparo incoada por el señor Eduard Feliz Ruiz contra la Policía Nacional, en virtud de –alegadamente- haber incurrido esa entidad en violación de sus derechos fundamentales, al darle de baja por haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

1.2.- La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-0017 de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), procedió a rechazar la acción de amparo por no haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3.- Posteriormente, el señor Eduard Feliz Ruiz interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue rechazado por este Tribunal Constitucional, confirmando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo, fundamentado entre otros motivos en lo siguiente:

o) Los artículos 163 y 164 de la citada Ley 590-16, establecen lo siguiente:

“Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

p) Conviene aclarar que el propio estatuto orgánico de la Policía Nacional, Ley núm. 590-16, establece el debido proceso administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corresponde para la separación de un miembro de sus filas, según el grado o rango que ostente al momento de su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*
- 4) Sub oficiales: Sargento Mayor;*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso;*
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

q) Por lo tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de cabo — pudiera darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal como prevé el artículo 153, numeral 3, de la Ley núm. 590-16 y lo dispuesto en el artículo 156, numeral 1:

Art. 153. Son faltas muy graves:

(...)

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 156. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en el ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

r) Según lo preceptuado en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, la suspensión o cancelación de los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una atribución del Director General de la Policía Nacional, por consiguiente, cuando se trate de la desvinculación de alistados – que comprende a los sargentos, cabos y rasos – como sucede en la especie, pues reiteramos que el accionante, hoy recurrente, Eduard Feliz Ruiz, ostentaba el rango de cabo, el debido proceso administrativo sancionador o disciplinario está a cargo del Director General de la Policía Nacional.

s) No obstante, lo anterior no es óbice para que durante el proceso de investigación o una cualquiera de las etapas subsiguientes del proceso administrativo sancionador o disciplinario seguido a los miembros de la Policía Nacional – independientemente de su grado o rango – no se salvaguarden las garantías inherentes al debido proceso consagradas por el legislador en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como la presunción de inocencia, la asistencia letrada, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, el ejercicio de medios de defensa, presentación de los elementos probatorios que estime pertinentes, etc.

t) La sanción disciplinaria que corresponde en el caso de las faltas muy graves va desde la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa días o la destitución, por aplicación de lo previsto en el artículo 156 de la Ley núm. 590-16. Como se advierte, para separar un miembro de la Policía Nacional basta con que haya incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 153, que califica las faltas muy graves. En el caso de especie, la separación ha sido por la causal prevista en el numeral 3) “el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica”, sin embargo, se impone verificar que haya sido agotada la investigación correspondiente en apego de las garantías inherentes al debido proceso a las que nos referimos en el párrafo anterior y que, la decisión de cancelar el nombramiento del alistado por parte del Director General de la Policía Nacional, haya estado sustentada en los resultados de dicha investigación.

u) De conformidad con el examen de los elementos probatorios que obran en el expediente, depositados por las partes, hemos podido constatar los hechos descritos a continuación:

- Que Eduard Feliz Ruiz ingresó a las filas de la Policía Nacional el 1 de febrero de 2010 en el rango de raso, mediante la Orden Especial No. 008-2010.*
- Que Eduard Feliz Ruiz, desde el 27 de febrero de 2017 ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, en el grado de alistado, perteneciendo a la Cía. Santiago, asignado para servicio como patrullero en la zona oeste C-4.*
- Que en el mes de febrero de 2018, mientras el entonces cabo Eduardo Feliz Ruiz se encontraba fungiendo como sargento de guardia en el Destacamento de la Policía Nacional en Los Girasoles, el señor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hansel de la Cruz Agustín, quien se encontraba en calidad de detenido, le entregó sus pertenencias, entre ellas, un teléfono móvil marca LG, su cartera con documentos personales, las llaves de su motocicleta, un reloj marca Casio, una correa, entre otros; posteriormente, al momento de ser puesto en libertad, procuró sus pertenencias al ex cabo Eduardo Feliz Ruiz, quien le indicó que las mismas se habían extraviado.

- *Que posteriormente Hansel de la Cruz Agustín se dirigió ante la Fiscalía del sector Los Girasoles, donde fue además citado Eduard Feliz Ruiz, siendo levantada un acta de conciliación donde hace constar que Eduard Feliz Ruiz se comprometió a resarcir a Eduard Feliz Ruiz con el pago de la suma de RD\$7,000.00 pesos dominicanos por las pertenencias extraviadas, acuerdo con el cual no cumplió.*
- *Que el 23 de mayo de 2018, el señor Hansel de la Cruz Agustín presentó una denuncia contra Eduard Feliz Ruiz, según consta en el acta de denuncia No. 095, levantada en esa misma fecha por Rolando Reyes Mena, capitán P. N., en su calidad de oficial del día.*
- *Que, en ocasión de los hechos indicados, el 25 de mayo de 2018, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió el acta de denuncia al Subdirector de Investigaciones con una nota sobre lo sucedido, solicitando que fuera realizada la investigación correspondiente en torno a los hechos indicados con relación al caso de referencia.*
- *Que el 6 de noviembre de 2018, la Mayor P.N., Alexandra Familia Acevedo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al ciudadano Hansel de la Cruz Agustín, en torno a los hechos que dieron lugar a la denuncia contra Eduard Feliz Ruiz.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que el 6 de diciembre de 2018, en torno a la investigación, la Mayor P.N., Alexandra Familia Acevedo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al cabo Eduard Feliz Ruiz en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña, abogado representante.*
- *Que concluida la investigación en torno a la denuncia y analizada la documentación pertinente, el 10 de enero de 2019, la Licda. Alexandra Familia Acevedo, Mayor P. N., en calidad de Subdirectora Adjunta de la Dirección de Asuntos Internos, remitió al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación que involucra a Eduard Feliz Ruiz conjuntamente con la documentación que le sirvió de sustento, tales como las entrevistas practicadas tanto a Eduard Feliz Ruiz como a Hansel de la Cruz Agustín, entre otros, así como un printer policial que da constancia de que en los archivos de la institución policial reposan datos relativos a un total de diez sanciones disciplinarias concernientes al ex cabo, lo que pone en evidencia su mala conducta en el tiempo que tiene perteneciendo a la institución, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta muy grave cometida en el ejercicio de sus funciones, así como un historial de mala conducta contrarios al régimen ético y buena conducta que deben exhibir los miembros de los cuerpos castrenses, concluyendo con la recomendación de que el ex cabo Eduardo Feliz Ruiz fuera destituido de las filas de la Policía Nacional.*
- *Que el 16 de enero de 2019, la Junta de Revisión conformada por su Presidente, Dr. Fernando A. Ogando De Óleo, coronel abogado P.N., y miembro, Lic. Pedro Rosario Rosario, coronel Abogado, P.N., en calidades de Subdirector de Asuntos Internos y Comandante del Departamento de Investigaciones Generales de la institución, remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional el resultado de la investigación practicada en torno a los hechos que involucran a Eduard*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Feliz Ruiz, conjuntamente con una opinión favorable respecto a la sanción de destituir a Eduard Feliz Ruiz, de conformidad con los artículos 153, numeral 3 y 156, numeral 1, de la Ley núm. 590-16.

- *Que el 25 de enero de 2019, el General de Brigada, Héctor García Cuevas, en calidad de Director de Asuntos Internos remitió al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación, acogiendo favorablemente la misma e informando que además había sido refrendada por la Junta de Revisión con la recomendación de proceder con la destitución y sugiriendo que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal correspondiente para su conocimiento y fines procedentes.*
- *Que el 25 de enero de 2019, el coronel abogado Voltaire Batista Matos, en calidad de Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remitió mediante oficio núm. 1110, los resultados de la investigación al Director General de la institución solidarizándose con la recomendación de destitución y solicitando que el expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal correspondiente para conocimiento y fines procedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 262 del Código Procesal Penal.*
- *Que conforme ha sido señalado, el encargado de la División de Desarrollo Humano, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el Director de Asuntos Internos y el Director de Asuntos Legales, refrendaron el informe realizado por la Licda. Alexandra Familia Acevedo, Mayor P. N., en calidad de Subdirectora Adjunta de la Dirección de Asuntos Internos, dando aquiescencia a las recomendaciones de destitución del cabo Eduard Feliz Ruiz, por las razones indicadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que como consecuencia del proceso de investigación y las recomendaciones de referencia, el 28 de enero de 2019, el Mayor General Ney Aldrin de Js. Bautista Almonte, en calidad de Director General de la Policía Nacional dispuso la destitución del servicio activo policial del cabo Eduard Feliz Ruiz, por haber incurrido en faltas muy graves que fueron comprobadas por la oficial investigadora designada a tal efecto, como dispone el artículo 164 de la Ley núm. 590-16 y en tal virtud, remitió al Director Central de Desarrollo Humano el Oficio No. 1110, de fecha 25 de enero de 2019, a fin de que éste proceda de conformidad con las recomendaciones indicadas.*
- *Que el 29 de enero de 2019, mediante Telefonema oficial el General de Brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, en calidad de Director Central de Desarrollo Humano remitió al Encargado de la División de Desarrollo Humano, de la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional la orden de destitución de Eduard Feliz Ruiz y del mismo modo, le comunicó a Eduard Feliz Ruiz su destitución del rango de cabo con efectividad en esa misma fecha.*
- v) *Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional ha evidenciado que la Dirección General de la Policía Nacional, cumplió con el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16, para desvincular de sus filas al cabo Eduard Feliz Ruiz – en el rango de alistado – a quien, además, se le garantizó el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Este Tribunal también pudo comprobar que, en el proceso que dio como resultado la destitución del cabo, quedó demostrado que lejos de exhibir una conducta ejemplar y digna de un miembro de la Policía Nacional, éste en reiteradas ocasiones había incurrido en hechos bochornosos y había sido sancionado disciplinariamente, pero además, que en torno a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar a la investigación, se pudo constatar que éste incurrió en faltas muy graves, según las conclusiones vertidas en el informe y que recomendaron su destitución.

w) En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Eduard Feliz Ruiz del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del 29 de enero de 2019, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

x) Por tanto, en la especie, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II.- Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1.- Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que advertimos en la decisión del consenso que más allá de hacerse una revisión a la sentencia impugnada, sus motivaciones revelan el desarrollo de una evaluación a la actuación realizada por la Policía Nacional, al momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decidir la cancelación del nombramiento del accionante en amparo señor Eduard Feliz Ruiz.

2.2.- En este orden, la jueza que suscribe pone de manifiesto que la señalada actividad procesal es una actuación que le corresponde al juez de amparo no al Tribunal Constitucional, el cual únicamente puede conocer de las cuestiones de fondo sobre los hechos cuando procede a revocar una decisión previa de acción de tutela, y se avoca a conocer el fondo de la misma; recordemos que, en la especie, el tribunal ha decidido rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-0017.

2.3.- Por otra parte, no compartimos la postura de que se proceda a la confirmación de la sentencia impugnada, en razón de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte que no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Eduard Feliz Ruiz haya sido previamente instruido, y por demás se le permitiera acceder a las documentaciones que conformaban el expediente, en aras de garantizar su derecho de defensa en relación a la falta que se le imputaba.

2.4.- Así mismo, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, otorga la facultad al Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, no menos cierto es que tal atribución debe ser ejercida conforme a las reglas del debido proceso dispuestas en los artículos 163 y 168 de la referida Ley, por cuanto lo que prescribe el artículo 28.19 es que la desvinculación de un agente del nivel básico no debe ser prescrita por el Presidente de la República, sino por su Director, debiéndose en ambas circunstancias cumplirse con la regla del debido proceso administrativo

Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador, ya que de lo contrario se estaría inobservando el principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

2.5.- En relación a la aplicación del principio de igualdad procesal, este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0071/15 que:

“g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...).”

2.6.- De su lado, en la sentencia TC/0337/16 se prescribió que:

“9.9. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7.- En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de disponer la cancelación del señor Eduard Feliz Ruiz por la comisión de -alegadas- faltas muy graves, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, evidenciándose la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

2.8.- En efecto, las referidas disposiciones legislativas al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en la Policía Nacional prescriben que:

“Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”

2.9.- Sobre el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14 que:

“En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”

2.10.- En ese mismo sentido en la Sentencia núm. TC/0008/19 se consignó que:

“k. Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.11.- En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional las reglas procesales de carácter administrativo prescritas en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que el señor Eduard Feliz Ruiz se le haya permitido defenderse de las alegadas faltas cometidas, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales relativas al debido proceso y tutela judicial efectiva consignadas en la Constitución.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo; y, una vez avocado en el conocimiento del fondo, debió admitir la acción de amparo por existir violación a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que la Policía Nacional no observó las reglas prescritas en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, al momento de disponer la puesta en baja del señor Eduard Feliz Ruiz.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria